REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	**110013342-046-2021-00254-00**
DEMANDANTE:	**DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBÁÑEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBÁÑEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio S-2020-465470-MEBOG de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la existencia una relación laboral, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la Policía Nacional- Dirección de Sanidad.

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2]. No obstante, revisado el plenario el Despacho, encuentra la improcedencia de la admisión de la demanda por las siguientes razones:

1. **FALTA DE PODER**

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamentos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
[2] Ver art. 104 ib.

apoderado. En el presente caso se omitió allegar el memorial poder del demandante a favor del abogado Miguel Ángel Morales Torres.

En criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con el otorgamiento del mandato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, pues este indica que con la demanda deberá acompañarse ***"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona****, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".* Así las cosas, la parte actora deberá aportar el poder conferido al profesional del derecho quien presentó el escrito de la demanda, atendiendo la normatividad previamente señalada.

2. Finalmente, del escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda **sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.**

Explica la norma en comento que, tratándose de prestaciones periódicas, la cuantía se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, cuando las pretensiones se dirigen a obtener el pago de perjuicios causados, multas y/o sanciones, frente a las cuales no se está en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas, la regla aplicable para estimar la cuantía es tomar el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Por tanto, la parte demandante deberá subsanar el referido yerro, estableciendo la cuantía con la regla procesal enunciada en precedencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, en líneas precedentes.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

De igual forma, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que envié simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBÁÑEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en el mismo termino otorgado para la subsanación de la demanda, remita copia de la misma a las partes demandadas.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aede420b2483e9f5bbe7618d58b224774f1abb632f6405b8103b90b910a81b2
Documento generado en 01/10/2021 08:25:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica